FUNCIÓN JUDICIAL

REPÚBLICA DEL ECUADOR

www.funcionjudicial.gob.ec

UNIDAD JUDICIAL NORTE 1 DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE EN EL CANTÓN GUAYAQUIL, PROVINCIA DEL GUAYAS

No. proceso:	09209-2018-00012
No. de Ingreso:	1
Acción/Infracción:	MEDIDA CAUTELAR
Actor(es)/Ofendido(s):	BUCARAM PULLEY ABDALA JAIME
Demandado(s)/Procesado(s):	FEDERACION ECUATORIANA DE FUTBOL

Fecha	Actuaciones judiciales

29/01/2018 11:31:00 **RAZON**

En Guayaquil, lunes veinte y nueve de enero del dos mil dieciocho, a partir de las once horas y treinta minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: BUCARAM PULLEY ABDALA JAIME en la casilla No. 1428 y correo electrónico consejoabogaciaecuador@outlook.com, jorgsosa@hotmail.com, juridicojorgsosa@hotmail.com. FEDERACION ECUATORIANA DE FUTBOL en la casilla No. 2256 y correo electrónico nvalero@cvabogados.com.ec. Certifico:

VERA RODRIGUEZ LORENA
SECRETARIO

LORENA.VERA

29/01/2018 10:28:00 **RESOLUCIÓN**

Guayaquil, lunes 29 de enero del 2018, las 10h28, VISTOS: AB. ANDRES GARCIA ESCOBAR, Msc.- En mi calidad de juez titular de esta unidad judicial Norte 1 Especializada de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el Cantón Guayaquil de la Provincia del Guayas y por la naturaleza de esta causa Juez Constitucional, puesto el proceso en mi despacho para proceder conforme a derecho, se expone lo siguiente.- EN LO PRINCIPAL: Continuando con la sustanciación de la garantía jurisdiccional de medidas cautelares autónomas, solicitada por el señor ABDALA BUCARAM PULLEY CONTRA LA FEDERACIÓN ECUATORIANA DE FÚTBOL, ECUAFUTBOL, REPRESENTADA POR EL INGENIERO CARLOS VILLACIS NARANJO, agréguese al expediente los escritos presentados por las partes procesales; siendo el estado de la causa la de resolver, es necesario valorar y pronunciarse sobre los argumentos y pruebas presentados en la solicitud de revocatoria de medidas cautelares, por ello, el suscrito juzgador en ejercicio de atribuciones constitucionales y conforme la aplicación del principio iura novit curia, considera lo siguiente: PRIMERO.- COMPETENCIA.- La Jurisdicción y la Competencia solo se derivan de la norma suprema y de las leyes; por lo tanto en atención a lo determinado en los Arts. 11, 75, 86, 87, 167 y 424 de la Constitución de la República, así como de lo establecido en el Art. 130 del Código Orgánico de la Función Judicial; y, Arts. 7 y del 26 al 38 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el suscrito Juez asegura la jurisdicción y competencia para conocer, sustanciar y resolver la presente acción de garantías jurisdiccionales constitucionales de medidas cautelares autónomas. SEGUNDO.- DE LA MEDIDA CAUTELAR CONSTITUCIONAL.- El Art. 87 de la Constitución consagra que "Se podrán ordenar medidas cautelares conjunta o independientemente de las acciones constitucionales de protección de derechos, con el objeto de evitar o hacer cesar la violación o amenaza de violación de un derecho.", El Art. 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece que "Las medidas cautelares tienen como finalidad prevenir, impedir o interrumpir la violación de un derecho.", El Art. 26 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional señala que "Las medidas cautelares tendrán por objeto evitar o cesar la amenaza o violación de los derechos reconocidos en la Constitución y en instrumentos internacionales sobre derechos humanos (...)". En cuanto a los requisitos, el artículo 27 de la citada norma legal dispone que "Las medidas cautelares procederán cuando la jueza o juez tenga conocimiento de un hecho por parte de cualquier persona que amenace de modo inminente y grave con violar un derecho o viole un derecho. Se considerará grave cuando pueda ocasionar daños irreversibles o por la intensidad o frecuencia de la violación. No procederán cuando existan

medidas cautelares en las vías administrativas u ordinarias, cuando se trate de ejecución de órdenes judiciales o cuando se interpongan en la acción extraordinaria de protección de derechos.". En cuanto a los elementos para la adopción de una resolución aceptando, rechazando o revocando medidas cautelares, los operadores de justicia deben observar lo dispuesto en los Arts. 33 y 35 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucionales, que expresamente manda que "Una vez que la jueza o juez conozca sobre la petición de medidas cautelares, si verifica por la sola descripción de los hechos que se reúnen los requisitos previstos en esta ley, otorgará inmediatamente las medidas cautelares correspondientes. No se exigirán pruebas para ordenar estas medidas ni tampoco se requiere notificación formal a las personas o instituciones involucradas (...)" y que "La revocatoria de las medidas cautelares procederá sólo cuando se haya evitado o interrumpido la violación de derechos, hayan cesado los requisitos previstos en esta ley o se demuestre que no tenían fundamento. En este último caso, la persona o institución contra la que se dictó la medida podrá defenderse y presentar los hechos o argumentos que sustenten la revocatoria de la medida cautelar. Para que proceda la revocatoria, la institución o persona a quien se haya delegado o las partes, deberán informar a la jueza o juez sobre la ejecución de las medidas. Cuando la jueza o juez considere que no procede la revocatoria, deberá determinar las razones mediante auto, que podrá ser apelado en el término de tres días.", respectivamente. TERCERO.- DE LA MEDIDA CAUTELAR AUTÓNOMA Y PRECEDENTES CONSTITUCIONALES EMITIDOS POR LA CORTE CONSTITUCIONAL.- El Art. 32 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional señala que "Cualquier persona o grupo de personas podrá interponer una petición de medidas cautelares, de manera verbal o escrita, ante cualquier jueza o juez. Si hubiere más de una jueza o juez, la competencia se radicará por sorteo. En la sala de sorteos se atenderá con prioridad a la persona que presente una medida cautelar. En caso de que se presente la petición oralmente, se realizará el sorteo sólo con la identificación personal. La petición podrá ser interpuesta conjuntamente con el requerimiento de cualquiera de las garantías jurisdiccionales previstas en la Constitución, cuando tenga por objeto detener la violación del derecho. En estos casos, las medidas cautelares se tramitarán previamente a la acción para declarar la violación de derechos por lo que no se requerirá la calificación del requerimiento para que proceda la orden de medidas cautelares; de ser procedente, la jueza o juez podrá ordenar las medidas cautelares cuando declare la admisibilidad de la acción. El requerimiento se tramitará de conformidad con lo dispuesto en esta ley. El peticionario deberá declarar si ha interpuesto otra medida cautelar por el mismo hecho.". El Art. 33 ibidem señala que "Una vez que la jueza o juez conozca sobre la petición de medidas cautelares, si verifica por la sola descripción de los hechos que se reúnen los requisitos previstos en esta ley, otorgará inmediatamente las medidas cautelares correspondientes. No se exigirán pruebas para ordenar estas medidas ni tampoco se requiere notificación formal a las personas o instituciones involucradas (...)". La Corte Constitucional del Ecuador, como máximo órgano de control, interpretación y administración de justicia constitucional, se ha pronunciado en múltiples sentencias respecto de la procedencia de medidas cautelares autónomas en caso de amenaza de violación de derechos constitucionales, cuyo objeto debe ser, prevenir la ocurrencia de actos u omisiones que se consideren atentatorios a los derechos reconocidos y protegidos en la Constitución de la República. En atención al caso particular, le son aplicables, los precedentes constitucionales que este operador de justicia pasa invocar previo al análisis y resolución pertinente. En la SENTENCIA CONSTITUCIONAL No. 103-15-SEP-CC, publicada en el Registro Oficial Suplemento 504 de 20 de mayo del 2015, la Corte Constitucional establece que " (...) En este sentido, dada la naturaleza de las medidas cautelares y su concesión inaudita parte, el legislador estableció la revocabilidad de las mismas en el evento en que se verifique el cese de la amenaza o violación y cuando ya no es probable que ocurra, así como cuando no existía el fundamento jurídico para la adopción de las medidas, correspondiéndoles a los jueces que conocen peticiones de revocatoria examinar minuciosamente aquellos elementos. (...) El artículo 87 de la Constitución de la República, establece que "Se podrán ordenar medidas cautelares conjunta o independientemente de las acciones constitucionales de protección de derechos, con el objeto de evitar o hacer cesar la violación o amenaza de violación de un derecho". De este modo, se evidencia que las medidas cautelares proceden frente a dos circunstancias que producen efectos distintos, por un lado ante la amenaza de vulneración de derechos y por otro, frente a violaciones de derechos. Es decir, se puede solicitar la adopción de medidas cautelares cuando exista una amenaza inminente y grave daño de determinado bien jurídico, generando la probabilidad de que una vulneración de derechos ocurra, o cuando la vulneración ya se ha consumado. En consideración a la naturaleza jurídica de las medidas cautelares y a las dos posibilidades previamente señaladas, esta Corte Constitucional ha identificado con absoluta claridad la manera en que procede la concesión de las mismas: Para el caso de la violación de los derechos, la situación es clara desde el momento en el que el ejercicio pleno de un derecho constitucional o un derecho humano es impracticable, o cuando el bien jurídico es lesionado, es decir, la persona ha sido ya víctima de una intervención vulneratoria; la acción de medidas cautelares debe ser solicitada conjuntamente con la garantía jurisdiccional correspondiente. El presupuesto de la amenaza, tal como se encuentra previsto (sic.) en nuestra Constitución en el artículo 87, se refiere a cuando un bien jurídico que, sin ser necesariamente afectado o lesionado, se encuentra en tránsito de sufrir un daño grave y la persona está sujeta a la inmediata probabilidad de que la vulneración suceda. Ello se relaciona también de manera directa con la inminencia del daño y justifica una urgente necesidad de actuación por parte de las juezas y jueces constitucionales que conocen estas medidas, de lo contrario, el daño se consumaría, convirtiendo en inefectiva la medida solicitada. (...) De la simple lectura del texto transcrito, que corresponde a la ratio decidendi por la cual el juez concedió las medidas cautelares, se evidencia que el argumento central de los peticionarios fue la supuesta vulneración ya consumada de sus derechos, lo cual fue aceptado por el juez sexto de tránsito del Guayas, quien declaró la vulneración del derecho al debido proceso, aspecto ajeno a un procedimiento de medidas cautelares autónomas que, como se mencionó, tiene por objeto cesar la

amenaza de afectación, mas no reparar una vulneración ya materializada, inobservando así su naturaleza jurídica contenida en los artículos 87 de la Constitución de la República y 26 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales. Por consiguiente, se evidencia que a pesar de la errónea utilización y resolución de las medidas cautelares autónomas, aquella desnaturalización que sufrió al ser tratada como una garantía jurisdiccional de conocimiento no fue considerada ni corregida en el pedido de revocatoria ni en la apelación de su negativa, que consta en la decisión judicial impugnada. En la SENTENCIA CONSTITUCIONAL No. 125-17-SEP-CC, publicada en el Registro Oficial Suplemento 12, de 3 de octubre del 2017, la Corte Constitucional dispuso que " (...) Al respecto, esta Corte observa que los artículos 34 y 35 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establecen dos escenarios que se deben tener en cuenta en el desarrollo de una acción de medidas cautelares autónomas, en consecuencia, deben ser leídos e interpretados integralmente, pues se refieren al procedimiento propio de esta garantía jurisdiccional. En el caso del artículo 34 de la LOGJCC, esta disposición normativa ratifica el deber de la jueza o juez de garantizar el cumplimiento y ejecución de las medidas cautelares que se hayan ordenado, para lo cual, de manera POTESTATIVA, confiere al juzgador la posibilidad de delegar a la Defensoría del Pueblo o a cualquier otra institución estatal encargada de la protección de derechos, la supervisión de la ejecución de las medidas conferidas. Es así, que conforme el verbo utilizado por el legislador en el artículo 34 de la LOGJCC -podrá- la delegación referida no es obligatoria, pues el juzgador que emitió las medidas cautelares es el primer obligado a ejecutar sus propias decisiones, para lo cual podrá hacer uso de todas las prerrogativas que le faculta la LOGJCC para el cumplimiento de esta decisión constitucional. Sumado a ello, es necesario recordar que las decisiones constitucionales son de inmediato cumplimiento, razón por la cual no podría asumirse que su cumplimiento esté siempre sometido al accionar de otra entidad estatal. Conforme la normativa señalada, es claro para esta Corte que la delegación, de tipo potestativo, opera para la supervisión de cumplimiento de una medida cautelar previamente emitida, no se trata de una delegación de la facultad de ejecución con la que cuenta siempre el juzgador que emitió la medida y que de oficio está llamado a verificar, conforme lo estableció esta Corte en la sentencia No. 034-13-SCN-CC: "... La jueza o juez tienen la obligación de garantizar el cumplimiento y ejecución de las medidas cautelares, hacer el seguimiento de las mismas, e informar a las partes sobre la necesidad de mantener las medidas" menciona que "... Para que proceda la revocatoria, la institución o persona a quien se haya delegado o las partes, deberán informar a la jueza o juez sobre la ejecución de las medidas" no lo es menos que esto sería aplicable en el caso que, conforme al contenido del artículo 34 de la LOGJCC, el juzgador haya considerado necesario delegar la supervisión de cumplimiento de la medida dictada, a la Defensoría del Pueblo u otra institución estatal encargada de la protección de derechos. Es así que, en el caso que el juzgador no haya delegado dicha supervisión, tal como se desprende de los hechos del caso en análisis, resulta lógico que no será necesario contar con el informe mencionado en el artículo 35 de la LOGJCC, previo a disponer su revocatoria (...) Aceptar una interpretación en sentido contrario, esto es, que necesariamente se debe delegar la supervisión de las medidas cautelares a la Defensoría del Pueblo o a otra institución pública, implicaría, desconocer el sentido claro de las disposiciones constitucionales y legales que establecen que son los jueces quienes tienen el deber y la obligación de administrar justicia y hacer ejecutar sus decisiones. En consecuencia, de conformidad con el artículo 35 de la LOGJCC, el juzgador que dictó las medidas cautelares está plenamente facultado para disponer directamente, de oficio o a petición de parte, y de manera justificada, la revocatoria de las mismas, siempre que se haya evitado la vulneración de derechos -para el caso de medidas cautelares autónomas- o simplemente porque estas no tenían fundamento. Respecto a este último escenario, cabe recordar lo dicho por esta Corte en la sentencia No. 0034-13-SCN-CC. En esta decisión, la Corte determinó que el análisis para dejar sin efecto las medidas cautelares previamente concedidas, por carecer de fundamento, es proporcional con este tipo de garantía jurisdiccional, debido a que operan inaudita parte y frente a la apariencia de buen derecho. En este sentido, la Corte señaló: ... el análisis que debe llevar a cabo el órgano jurisdiccional para dejar sin efecto las medidas verificando que las mismas no tenían fundamento, es una condición que a criterio de la Corte no resulta desproporcionada, si tenemos presente que su otorgamiento opera de manera directa por la sola descripción de los hechos y la verosimilitud de los mismos frente a lo que se ha denominado apariencia de buen derecho. Como ha podido observarse, los artículos 87 de la Constitución, 31 y siguientes de la LOGJCC, así como la jurisprudencia constitucional emitida por esta Corte para el caso de las medidas cautelares de índole constitucional, establecen los criterios que los jueces constitucionales deben seguir cuando lleguen a su conocimiento procesos de medidas cautelares, todos ellos deben ser leídos de manera integral y armónica. En el caso en análisis, la conclusión de la Sala que derivó en el establecimiento de un requisito previo para la revocatoria de una medida cautelar autónoma, es producto de la mera transcripción de disposiciones normativas y de una interpretación aislada de parte del contenido previsto en los artículos 34 y 35 de la LOGJCC, en consecuencia, no encuentra el debido sustento argumentativo. De esta manera, la decisión emitida por la Sala, al no estar precedida por la identificación de una premisa normativa válida y en consecuencia acorde a los hechos que presentaba el caso, deviene en ilógica. Así también, esta Corte no puede dejar de observar que la transcripción de citas de índole jurisprudencial, legal y doctrinario fueron meras enunciaciones que no sirvieron para que los juzgadores se formen un criterio meditado con respecto a los hechos del caso. En este sentido, la Corte no encuentra fundamento alguno que justifique la pertinencia de citar para el caso concreto, razonamientos de la "Corte Internacional de La Haya" (sic), no solo porque no se hizo un examen acerca de su utilidad y aplicabilidad en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, sino porque el caso invocado, según la cita de la Sala, era de un conflicto entre dos Estados, es decir, no era un conflicto en el que se discutía la amenaza de vulneración de derechos de una persona, materia a verificar dentro de una acción de medidas cautelares autónomas como en efecto era el caso en cuestión. En virtud del análisis realizado, esta Corte establece que la decisión carece también del

presupuesto de lógica (...) La revocatoria de medidas cautelares procederá sólo cuando se haya evitado o interrumpido la violación de derechos, hayan cesado los requisitos previstos en esta ley o se demuestre que no tenían fundamento. En este último caso, la persona o institución contra la que se dictó la medida podrá defenderse y presentar los hechos o argumentos que sustenten la revocatoria de la medida cautelan Para que proceda la revocatoria, la institución o persona a quien se haya delegado o a las partes, deberán informar a la jueza o juez sobre la ejecución de las medidas. Por su parte, la sentencia No. 034-13-SCN, en cuanto a la materia en análisis determinó: La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en su artículo 35, contempla la posibilidad de la revocatoria de las medidas cautelares cuando se haya evitado o interrumpido, la amenaza o violación de derechos, hayan cesado los requisitos que prevé la ley o se demuestre que no tenían fundamento; y en este último caso, la persona o institución contra la que se dictó la medida podrá defenderse y presentar los hechos y argumentos que sustenten la revocatoria de la medida cautelar. Así, las medidas cautelares autónomas solamente se agotan una vez que se haya verificado el cese de la amenaza o violación y cuando ya no es probable que ocurra. Por otro lado, el análisis de la revocatoria que debe llevar a cabo el órgano jurisdiccional para dejar sin efecto las medidas verificando que las mismas no tenían fundamento, es una condición que a criterio de la Corte no resulta desproporcionada, si tenemos presente que su otorgamiento opera de manera directa por la sola descripción de los hechos y la verosimilitud de los mismos frente a lo que se ha denominado apariencia de buen derecho. En consecuencia, la forma para analizar un pedido de revocatoria de medidas cautelares autónomas es, por una parte, que se cumpla con esas medidas por parte de la persona accionada y que se informe al juez sobre su cumplimiento. Hecho esto, conforme el artículo 35 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el demandado deberá demostrar que se evitó o interrumpió la violación de derechos, o que el pedido no tenía fundamento. Luego de ello, la jueza o juez constitucional debe dictar el correspondiente auto por el que confirma o revoca, motivadamente, las medidas cautelares, el cual es susceptible de ser apelado, conforme con lo establecido en la Ley. En consecuencia, con la normativa descrita, uno de los escenarios para que proceda la revocatoria de medidas cautelares autónomas consiste en la justificación de que las medidas cautelares dictadas en primera providencia no tenían fundamento. Esto se lo hace bien mediante hechos, o bien mediante argumentos que sustenten la revocatoria. Es decir, se debe reconsiderar y valorar la verosimilitud de los hechos a la luz de los nuevos elementos introducidos en el proceso constitucional, así como de la constatación de la apariencia de buen derecho. Al respecto, en la resolución de revocatoria emitida por la Unidad Judicial, se consideró que después de realizada una audiencia pública en la causa y revisados los documentos aportados por las partes, "no existe amenaza ni violación de derechos" (lo resaltado le pertenece a esta Corte). La Unidad Judicial llega a esa conclusión porque considera, entre otros aspectos, que ha tenido "elementos de convicción suficientes" que han desvirtuado el "primer análisis realizado" (...) Ahora bien, una vez analizada la resolución de revocatoria de las medidas cautelares, determinando que esta careció de fundamento, esta Corte procederá a analizar las pretensiones del accionante de las medidas cautelares, así como la decisión que las concedió en primera providencia, para verificar si la temática tratada se relacionaba o no con un asunto de relevancia constitucional (...) En definitiva, los hechos que dieron origen a este caso se traducen principalmente en el desacuerdo existente, en torno a la pertinencia de la norma jurídica infraconstitucional aplicable al caso. Este tipo de conflicto jurídico, en el que se discute la norma aplicable para solucionar un caso, sin embargo, escapa del ámbito de las competencias de la acción de medidas cautelares autónomas, -así como de otras garantías jurisdiccionales de derechos constitucionales-, debido a que, a través de este tipo de acción, se precautelan los derechos constitucionales de las personas en la medida en que se configure una amenaza de vulneración de derechos constitucionales, no siendo posible, en consecuencia, a través de esta acción dilucidar qué norma infraconstitucional es aplicable para el caso en cuestión. La Corte Constitucional ha señalado que "los conflictos que pudieren generarse respecto a la aplicación errónea o mala interpretación de las disposiciones normativas infraconstitucionales no pueden ser objeto del análisis por parte de la justicia constitucional vía garantías jurisdiccionales de los derechos, puesto que para ello existen los intérpretes normativos competentes". En este sentido, de la lectura de la demanda se puede observar que el asunto sometido a conocimiento de la justicia constitucional, esto es, la contradicción entre el reglamento y la ley no es objeto de análisis en una garantía jurisdiccional, menos aún en una garantía particular como lo es la acción de medidas cautelares autónomas cuyo objeto es tutelar de manera inmediata y urgente una amenaza de vulneración de derechos constitucionales, siempre en sustento de hechos que configuren un problema de relevancia constitucional. Llama la atención a esta Corte, que es el propio accionante de las medidas cautelares, quien reconoce con su pretensión, que el asunto planteado era un asunto que debía conocerse y sustanciarse en justicia ordinaria, pese a ello, el juez concedió las medidas solicitadas. Finalmente, esta Corte no puede dejar de advertir que esta misma pretensión tendiente a condicionar la vigencia de las medidas dictadas a la resolución de un proceso ordinario, es ajena al objeto de la acción de medidas cautelares autónomas, pues su finalidad no es asegurar la decisión de un proceso judicial, menos aún de uno ordinario, se insiste en que se trata de una garantía jurisdiccional de derechos constitucionales cuyo objeto es operar frente a la amenaza de vulneración de derechos constitucionales. Al respecto, esta Corte Constitucional en la sentencia No. 034-13-SCN-CC, consta claramente el carácter constitucional y provisional de las medidas cautelares autónomas, las cuales, en virtud de su particular objeto, subsistirán hasta que se verifique por parte del juzgador que los hechos que han amenazado con vulnerar un derecho constitucional han desaparecido. Contrario a ello, en la demanda de medidas cautelares se solicitó la suspensión de cualquier efecto que pudiere generarse en virtud de las mociones de aprobación de un nuevo reglamento interno y de la remoción del administrador del estadio hasta que un juez ordinario luego de un proceso de conocimiento determine lo que corresponda. Por otro lado, respecto a esto último, el objeto de las medidas cautelares autónomas, llama también la atención de esta Corte que, en

el pedido del entonces accionante, se justifique la necesidad de la emisión de dichas medidas en una aparente vulneración de derechos ya consumada, hecho que es ajeno a la acción de medidas cautelares autónomas. Al respecto, como se señaló líneas arriba, la Corte Constitucional en la sentencia No. 034-13-SCN-CC estableció reglas de obligatorio cumplimiento de acuerdo al tipo de acción que se debía iniciar cuando se considere que existe, o bien la presunta violación de un derecho, o bien la amenaza de violación de un derecho. La regla en el caso de alegarse la existencia de una presunta violación a un derecho constitucional es que necesariamente las medidas cautelares deben solicitarse en conjunto con una garantía jurisdiccional de conocimiento. Como puede apreciarse, la demanda incurre en un error porque no toma en cuenta el contenido del artículo 87 de la Constitución, de la LOGJCC y tampoco la existencia de la regla jurisprudencial citada -vigente a la fecha de emisión de la decisión- que en aplicación de la norma constitucional pertinente, condiciona la presentación de la solicitud de medidas cautelares a una acción constitucional de conocimiento cuando se considere que se produjo la presunta vulneración de un derecho. De manera referencial, esta Corte considera necesario precisar que en la Sentencia No. 0364-16-SEP-CC del caso 1470-14-EP la Corte Constitucional estableció la obligación que tienen juezas y jueces que conocen de una medida cautelar, de asumir un rol activo y garante de derechos. En este marco dispuso que: "Cuando la jueza o juez, al conocer la petición de una medida cautelar solicitada de manera autónoma advierta, de la lectura integral de la demanda y hechos relatados en ella, que los mismos no se encasillan dentro de la amenaza de un derecho, sino que guardan relación con un hecho en el que se alegue una presunta vulneración de un derecho, deberá enmendar el error de derecho en que incurrió el solicitante y tramitarla medida cautelar solicitada en conjunto con la garantía jurisdiccional de conocimiento que corresponda. Para tal efecto, deberá observar las reglas jurisprudenciales dictadas en la sentencia No. 034-13-SCN-CC, dentro del caso Nro. 0561-12-CN". Los presupuestos antes relatados, puntualmente los errores en que incurrió el entonces accionante, no deberían ser el ámbito central de análisis en esta decisión, pues finalmente, considerando la informalidad de las mismas, es plausible que exista desconocimiento en su presentación; lo que no es tolerable es que el juzgador, llamado a ejercer un rol garante y activo en la resolución de una garantía jurisdiccional, no haya advertido estos yerros y los haya considerado en su decisión. En efecto, el juzgador se limitó a conceder las medidas cautelares autónomas requeridas, en los mismos términos solicitados por el accionante, desvirtuando totalmente su naturaleza y objeto. Y lo más preocupante para esta Corte, es que en el acto de revocatoria tampoco se hayan advertido los yerros señalados y la irrelevancia constitucional del tema que se llevó a su conocimiento a través de esta garantía. En consecuencia, con lo expuesto queda claro para esta Corte que, el juzgador que emitió las medidas cautelares autónomas desconoció la naturaleza y objeto de la acción de medidas cautelares autónomas prevista en la Constitución, LOGJCC y en la jurisprudencia emitida por esta Corte Constitucional. Sumado a ello, conforme al análisis integral efectuado, esta Corte constata que el asunto objeto de la medida cautelar autónoma activada, no refleja un asunto de relevancia constitucional que deba ser conocido en una garantía jurisdiccional de derechos constitucionales (...)". En la SENTENCIA CONSTITUCIONAL No. 038-17-SIS-CC, publicada en el Registro Oficial Suplemento 22, de 5 de diciembre del 2017, la Corte Constitucional señaló obligatoriamente que " (...) La Corte Constitucional, en los casos 1 y 2 supra, encuentra que se han emitido dos sentencias que tratan sobre "temas aparentemente distintos", pero que convergen en el punto de su ejecución "lo que la una sentencia manda la otra prohibe" creando una especie de antinomia jurisdiccional con instrumentos que poseen el mismo valor jurídico y que tornan ineficaz la decisión al no poder generar efectos jurídicos como consecuencia de su inejecución, por lo que se ha visto afectado directamente uno de los elementos connaturales a una garantía de derechos humanos: la reparación integral (...) En aquel sentido, en la sentencia N.ro. 016-14-SIS-CC, dictada dentro del caso N.ro. 0054-12-IS, esta Corte expuso: Así, el incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales conlleva un ámbito de mayor acción y control cuando tiene relación con el patrón fáctico de antinomia jurisdiccional, pues esto obedece a la vulneración de derechos provocada por la inejecutabilidad de las sentencias constitucionales contradictorias, lo que obliga a la Corte Constitucional a verificar cuál de ellas es la que debe ser cumplida y cuál la que debe quedar sin ejecución; o inclusive, si se determina que son temas que no corresponden a la justicia constitucional, puede dejarlas sin efecto, tal como ocurrió en la misma sentencia hito de jurisprudencia vinculante 001-10-PJO-CC, al haberse verificado que las sentencias contradictorias resolvieron asuntos relacionados con temas de legalidad. De las citas jurisprudenciales que preceden, se colige que existe una antinomia o contradicción jurisdiccional cuando se han dictado decisiones que resulten contradictorias entre sí; por ejemplo, una decisión prohibe lo que otra concede, lo cual impide que las mismas puedan ser ejecutadas. (...) Por tanto, queda claro que una antinomia jurisdiccional se genera cuando sobre temas idénticos, puestos en conocimiento de la autoridad jurisdiccional, existe más de un pronunciamiento, lo cual hace que exista incompatibilidad entre ellos, generando la imposibilidad de que las órdenes dispuestas en las decisiones judiciales puedan ser ejecutadas en la práctica (...) En aquel sentido, cabe señalar que el artículo 27 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional determina los requisitos que deben ser observados para la procedencia de una solicitud de medidas cautelares. En efecto, la referida norma prevé que las medidas cautelares procederán cuando exista un hecho "... que amenace de modo inminente y grave con violar un derecho o viole un derecho". Asimismo, la norma invocada señala que no procede la acción de medidas cautelares "... cuando existan medidas cautelares en las vías administrativas u ordinarias, cuando se trate de ejecución de órdenes judiciales o cuando se interpongan en la acción extraordinaria de cuanto a la procedencia de las garantías jurisdiccionales protección de derechos". Al respecto, la Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición, se ha pronunciado en el siguiente modo: ... la resolución objeto de la presente acción extraordinaria de protección, (...) al haber declarado procedentes las medidas cautelares, aun cuando se las planteó frente a (a ejecución de una orden judicial, el juzgador no aplicó adecuadamente lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley

Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional". Como se puede apreciar, las medidas cautelares tienen ciertos presupuestos de procedencia e improcedencia, los mismos que sine qua non deben ser cumplidos, siendo estos los siguientes: a) Verosimilitud fundada en la pretensión (fumus boni iuris); b) Inminencia de un daño grave (periculum in mora); c) Que no existan medidas cautelares en las vías administrativas u ordinarias; d) Que no se dirijan contra la ejecución de órdenes judiciales, y e) Que no se interpongan en la acción extraordinaria de protección de derechos. A continuación, veremos en qué consiste cada uno de ellos, en los términos que esta Corte ha expuesto en casos precedentes. a) Verosimilitud fundada en la pretensión (fumus boni iuris) La verosimilitud fundada de la pretensión es fundamental, puesto que en la pretensión descansa el fundamento del otorgamiento de una medida cautelar de naturaleza constitucional. En aquel sentido, la pretensión debe estar enmarcada en una presunción razonable que los hechos denunciados como vulneratorios o de inminente vulneración de los derechos constitucionales, así como de los previstos en instrumentos internacionales sobre derechos humanos, son verdaderos. Es así que no se exige de la judicatura la emisión de un juicio de certeza sobre la real existencia de los hechos relatados; y por lo tanto, la emisión de una decisión definitiva e inamovible. b) Inminencia de un daño grave (periculum in mora) El presupuesto del peligró en la demora, es muy importante, puesto que la demora innecesaria no puede ser tolerada bajo ningún supuesto, cuando de por medio se encuentran derechos constitucionales en juego. Sin embargo, este peligro en la demora, tampoco puede ser un criterio arbitrario o una evaluación abstracta; pues la misma debe ser analizada en el caso en concreto, atendiendo las especiales circunstancias que justifiquen una acción urgente, que tenga por objeto cesar la amenaza, evitar o cesar la violación de los derechos reconocidos en la Constitución y en instrumentos internacionales de derechos humanos, tal como lo prevé el artículo 26 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. La inminencia implica el acontecimiento próximo de un hecho lesivo para el derecho constitucional de una persona, mientras que el daño grave está sustentado en la existencia de un acto u omisión de autoridad pública que atente contra un derecho constitucional de titularidad del accionante, y que contravenga la norma jurídica aplicable al caso. Respecto de la gravedad, según lo determina el artículo 27 segundo inciso de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se configura cuando el daño que se provoca o que está por provocarse puede ser irreversible, debido a la intensidad o frecuencia de la vulneración. En aquel sentido, la gravedad hace alusión a un peligro o daño real que puede sufrir o sufre una persona que puede ser o es víctima de una vulneración a un derecho reconocido en la Constitución, en un instrumento de derecho internacional sobre derechos humanos o se derive inclusive del concepto mismo de dignidad humana (...) c) Que no existan medidas cautelares en las vías administrativas o judiciales ordinarias. La necesidad de que no existan medidas cautelares en las vías administrativas u ordinarias, obliga al juzgador a estudiar la procedencia de dicha acción, Lomando en cuenta que aquella es un mecanismo provisional creado para la protección de los derechos constitucionales. Por tanto, la acción de medida cautelar no puede convertirse en un mecanismo alternativo, sustitutivo, paralelo o complementario de los diversos procedimientos judiciales o administrativos, salvo que dichas vías sean ineficaces, inexistentes o se configure un perjuicio irremediable. En aquel sentido, los hechos relatados deben llevar a la judicatura a la conclusión que se requiere la adopción de medidas urgentes e impostergables para la protección de los derechos involucrados. De tal manera que la gravedad de los hechos exige la inmediatez de la medida de protección. Por ello, es fundamental reconocer que, aunque todos los derechos constitucionales son susceptibles de ser protegidos mediante esta garantía jurisdiccional, los mecanismos de tutela cautelar ordinaria que ofrece el ordenamiento jurídico también deben Ser considerados. Aquella comprensión le permitirá al juez, no solo constatar o inferir una amenaza del relato de los hechos, sino la naturaleza de los derechos en cuestión, para en función de eso) determinar si la amenaza de derechos puede ser enfrentada a partir de medidas cautelares en las vías administrativas u ordinarias. Sumado a ello, este requisito impide que haya duplicidad de procedimientos; lo cual evita que haya gasto redundante de recursos económicos y humanos; y, sobre todo, la dilación innecesaria en la protección oportuna a una persona en posible peligro de que sus derechos sean vulnerados (...) Del análisis integral de la decisión, se evidencia que la autoridad jurisdiccional, en lugar de examinar si de los hechos relatados se desprendían elementos para establecer la presunción razonable sobre la vulneración de derechos -fumus boni iuris, verosimilitud fundada de la pretensión o apariencia de buen derecho-, actuó como si se tratara de una garantía de conocimiento. Es así que declaró la vulneración del derecho a la seguridad jurídica y del principio de legalidad contenidos en el texto constitucional (...) Este punto fue abordado por esta Corte en la sentencia N.ro. 002-15-SIS-CC, dictada dentro del caso N ro. 0068-12-IS: ... la inobservancia [al ordenamiento jurídico] se ve agravada cuando la jueza constitucional establece dentro de la medida cautelar autónoma la vulneración de derechos constitucionales por parte de la autoridad pública, confundiendo a la medida cautelar con la acción de protección en la medida en que la jueza constitucional pretendía brindar un amparo directo y eficaz de derechos constitucionales dentro de una acción que por su naturaleza es provisional (...) Al respecto, esta Corte ha señalado: ... se insiste en que la única garantía jurisdiccional de derechos constitucionales que puede conocer sobre vulneraciones a derechos constitucionales o debido proceso en decisiones judiciales es la acción extraordinaria de protección; siendo así, es evidente, a partir de una interpretación sistemática de la Constitución, que el resto de garantías jurisdiccionales de derechos constitucionales, como es el caso de las medidas cautelares autónomas o la acción de protección, no pueden ser aceptadas cuando se pretenda evitar, suspender o declarar vulneraciones en procesos judiciales de tipo ordinario (...)". En la SENTENCIA CONSTITUCIONAL No. 052-11-SEP-CC, publicada en el Registro Oficial Suplemento 629 de 30 de enero del 2012, la Corte Constitucional resalta que " (...) Conforme señala Cancado Trindade: "Las medidas cautelares en el ámbito de los derechos humanos se liberan del formalismo jurídico de la ciencia jurídica del pasado (...) y en el presente dominio tales medidas, además de su carácter esencialmente preventivo, protejan efectivamente derechos

fundamentales"1. Las medidas cautelares tienen como objetivo principal proteger de manera directa los derechos constitucionales, ya sea evitando o haciendo cesar la violación o amenaza de violación de un derecho, pudiendo ser estas solicitadas de manera conjunta o independiente a las acciones constitucionales de protección de derechos. Así lo determinan tanto el artículo 87 de la Constitución de la República como el artículo 26 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. De esta manera, las medidas cautelares se encuentran configuradas para ser adoptadas bajo los siguientes presupuestos: 1. Hacer cesar la amenaza a un derecho constitucional -se evita que la violación se consume-; y 2. Hacer cesar la violación del derecho constitucional -se interrumpe la violación- del derecho.En cuanto a estos dos presupuestos que señala la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, es necesario diferenciarlos. Al respecto, la Corte Constitucional colombiana ha señalado: "La violación lleva implícito el concepto de daño o perjuicio. Se vulnera un derecho cuando el bien jurídico que constituye su objeto es lesionado: se amenaza un derecho cuando ese mismo bien jurídico, sin ser destruido, es puesto en trance de sufrir en mengua. En el primer caso la persona afectada ya ha sido víctima de la realización ilícita. En el segundo, por el contrario, la persona está sujeta a la inmediata probabilidad de un daño. Con respecto al término amenaza es conveniente manifestar que no se trata de la simple posibilidad de elección, sino de probabilidad de sufrir un mal irreparable de manera injustificada, la amenaza requiere un mínimo de evidencia fáctica de suerte que sea razonable pensar en la realización del daño o menoscabo material o moral. En esta línea, el artículo 27 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional prevé los requisitos para que puedan dictarse medidas cautelares y establece que aquellas procederán cuando una persona ponga en conocimiento de un juez un hecho que amenace de modo inminente y grave con violar o esté violando un derecho constitucional. Se considerará grave cuando tal hecho pueda ocasionar daños irreversibles o por la intensidad o frecuencia de la violación que esté generando. Entonces para su adopción deben concurrir los siguientes elementos: a) que se encuentre comprometido un derecho constitucional; b) inminencia cuando se pretenda hacer cesar la amenaza de violación del derecho; y c) gravedad - evitar daños irreversibles, hacer cesar la intensidad o frecuencia de la violación. Por otra parte, conforme también lo determina la norma de marras, se puede establecer que las medidas cautelares no proceden: a) Cuando existieren medidas cautelares en las vías administrativas u ordinarias; b) Cuando se trate de la ejecución de órdenes judiciales; c) Cuando se interpongan con la acción extraordinaria de protección de derechos; d) Para declarar un derecho o discutir una mera expectativa, pues para ello se encuentran previstos los procesos ordinarios; e) Para reparar un daño o la violación de un derecho constitucional, sino solamente para evitarlo o suspender tal violación. Para reparar la violación de un derecho constitucional nuestro ordenamiento jurídico ha previsto que el mecanismo adecuado para ello es la acción de protección (...)". En la Sentencia No. 210-17-SEP-CC, publicada en el Registro Oficial Suplemento 12, de 3 de octubre del 2017, la Corte Constitucional dispuso que " (...) La Constitución de la República, en su artículo 82, consagra a la seguridad jurídica como un derecho constitucional, el cual "se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes". De tal forma que cualquier acto proveniente de los diferentes poderes o funciones públicas, debe ser dictado en estricta sujeción al ordenamiento jurídico nacional con la Constitución de la República a la cabeza, y debe estar enmarcado en las atribuciones y competencias asignadas a cada entidad. Del enunciado normativo que precede se colige que la seguridad jurídica comprende un ámbito de certidumbre y previsibilidad en el individuo, en el sentido de saber a qué atenerse al encontrarse en determinada situación jurídicamente relevante. Estas condiciones están diseñadas para impedir la arbitrariedad en las actuaciones de quienes ejercen e) poder público) pues su sometimiento a la Constitución y a las normas que integran el ordenamiento jurídico, marca los cauces objetivos en los cuales cumplirán sus actividades en el marco de sus competencias. Los elementos de certidumbre y previsibilidad a los que se refiere el párrafo anterior, se expresan en todo ámbito en el que el derecho a la seguridad jurídica es ejercido. Así, el titular del derecho genera certeza respecto de un mínimo de estabilidad de su situación jurídica, en razón de los hechos ocurridos en el pasado. Adicionalmente, la previsibilidad le permite generar expectativas legítimas respecto de cómo el derecho deberá ser aplicado e interpretado en el futuro. La sentencia No. 076-17-SEP-CC dictada por el Pleno de la Corte Constitucional dentro del caso No. 0108-12-EP, respecto a la seguridad jurídica, señaló: ... el derecho a la seguridad jurídica implica la existencia de normas que respalden, tanto la competencia del juzgador para conocer una materia como la pretensión de la acción; esto es, la existencia de normas previas que deben ser observadas por los operadores jurídicos mediante una interpretación acorde al caso concreto; lo cual permitirá concluir con una respuesta que satisfaga la pretensión del accionante, a través de la aplicación de una normativa constitucional y legal vigente al caso concreto, en aras de una correcta administración de justicia. En definitiva, a través del derecho a la seguridad jurídica, se crea un ámbito de certeza y confianza ciudadana respecto de las actuaciones de los poderes públicos, pues se garantiza a las personas que toda actuación se realizará acorde a la Constitución y a una normativa previamente establecida, conocida y de contenido inteligible, que será aplicada únicamente por parte de las autoridades competentes para el efecto. Esta garantía constitucional debe ser entendida como uno de los deberes fundamentales del Estado y en consecuencia, corresponde a los jueces brindar en todo momento, la certeza al ciudadano respecto de las actuaciones que en derecho, se efectúan en cada momento procesal. Así las cosas, el derecho a la seguridad jurídica, en el ámbito jurisdiccional, implica que todas las partes procesales dentro de un litigio, cuentan con la certeza de que el proceso se sustanciará y resolverá conforme a las normas constitucionales y legales, que al encontrase vigentes y formar parte del ordenamiento jurídico, resulten pertinentes para la causa en razón de los hechos denunciados y probados. La Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia No. 026-13-SCN-CC dictada dentro del caso N.D 0187-12-CN, respecto de las medidas cautelares, determinó que aquellas: ... tienen como características principales el ser provisionales, instrumentales,

como la pretensión de la acción; esto es, la existencia de normas previas que deben ser observadas por los operadores jurídicos mediante una interpretación acorde al caso concreto; lo cual permitirá concluir con una respuesta que satisfaga la pretensión del accionante, a través de la aplicación de una normativa constitucional y legal vigente al caso concreto, en aras de una correcta administración de justicia. En definitiva, a través del derecho a la seguridad jurídica, se crea un ámbito de certeza y confianza ciudadana respecto de las actuaciones de los poderes públicos, pues se garantiza a las personas que toda actuación se realizará acorde a la Constitución y a una normativa previamente establecida, conocida y de contenido inteligible, que será aplicada únicamente por parte de las autoridades competentes para el efecto. Esta garantía constitucional debe ser entendida como uno de los deberes fundamentales del Estado y en consecuencia, corresponde a los jueces brindar en todo momento, la certeza al ciudadano respecto de las actuaciones que en derecho, se efectúan en cada momento procesal. Así las cosas, el derecho a la seguridad jurídica, en el ámbito jurisdiccional, implica que todas las partes procesales dentro de un litigio, cuentan con la certeza de que el proceso se sustanciará y resolverá conforme a las normas constitucionales y legales, que al encontrase vigentes y formar parte del ordenamiento jurídico, resulten pertinentes para la causa en razón de los hechos denunciados y probados. La Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia No. 026-13-SCN-CC dictada dentro del caso N.D 0187-12-CN, respecto de las medidas cautelares, determinó que aquellas: ... tienen como características principales el ser provisionales, instrumentales, urgentes, necesarias e inmediatas. Provisionales, en el sentido de que tendrán vigencia el tiempo de duración de la posible vulneración; instrumentales, por cuanto establecen acciones tendientes a evitar o cesar una vulneración; urgentes, en razón de que la gravedad o inminencia de un hecho requiere la adopción inmediata de una medida que disminuya o elimine sus efectos; necesarias, ya que las medidas cautelares que se apliquen a un caso concreto deberán ser adecuadas con la violación; e inmediatas, porque la jueza o juez deberá ordenarlas en el tiempo más breve posible desde que se recibió la petición. Así, la Corte Constitucional del Ecuador en su desarrollo jurisprudencial, ha expresado que las medidas cautelares consisten en una garantía jurisdiccional instituida por el constituyente en el artículo 87 de la Constitución de la República, por medio de la cual "... el operador judicial, frente a la amenaza o violación de derechos constitucionales, puede analizar la gravedad y urgencia del caso y, de considerarlo necesario, dictar determinadas medidas temporales a fin de proteger derechos constitucionales"3 y que la concesión de las mismas procede ante dos supuestos: a) Cuando existe la amenaza de una vulneración de un derecho constitucional, en cuyo caso, el objetivo es cesar la amenaza o evitar la transgresión del derecho; y b) cuando existe la violación del derecho, supuesto en el cual, el objetivo es cesar la vulneración del mismo. El supuesto que motiva la activación de las medidas cautelares y el objetivo que se persigue con la misma, determina su forma de presentación. En este sentido, el ordenamiento jurídico ecuatoriano distingue dos tipos de medidas cautelares; por un lado, la medida cautelar autónoma y por otro, la medida cautelar conjunta dictada dentro de las acciones constitucionales. Las medidas cautelares autónomas tienen el carácter de urgentes e inmediatas, en tanto se busca la prevención y cese de la consumación o subsistencia de la vulneración de un derecho. Mientras que las medidas cautelares conjuntas, al proceder dentro del conocimiento de una garantía, desempeñan su función una vez que ya se ha lesionado el derecho constitucional, bajo el supuesto que dicha lesión y sus efectos se sigan efectuando. (...) Ahora, conforme quedó señalado supra, la presente acción extraordinaria de protección tuvo su génesis en la presentación de una solicitud de medidas cautelares autónomas, la cual acorde a lo expresado en la presente sentencia, se instituye como una garantía jurisdiccional por medio de la cual se garantiza la protección de derechos constitucionales en dos momentos, esto es antes y durante la vulneración: "i) Antes, cuando exista una amenaza de violación de derechos, la medida cautelar deberá ser encaminada a evitar que dicha amenaza se constituya en una trasgresión futura del derecho, ii) Durante, cuando la vulneración de derechos se esté efectuando, la medida cautelar deberá cesar dicha vulneración. Siendo así, este mecanismo constitucional no implica ni constituye un pronunciamiento de fondo acerca de la vulneración del derecho, puesto que su objetivo más bien se encuentra encaminado a precautelar el efectivo goce de los derechos constitucionales (...) Como ha quedado evidenciado, la autoridad jurisdiccional de la cual emanó la decisión judicial impugnada en la presente acción extraordinaria de protección, no realizó un análisis respecto a algún derecho de la empresa requirente de medidas cautelares que se presuma podría verse afectado (...) En tal sentido, los jueces ordinarios, cuando en conocimiento de una garantía jurisdiccional medidas cautelares autónomas-, se conviertan en jueces constitucionales, no tienen potestad ni competencia para suspender una disposición jurídica o sus efectos (...) Consecuentemente, es facultad privativa de la Corte Constitucional del Ecuador el determinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una norma jurídica y a partir de aquello, determinar la vigencia de la misma dentro del ordenamiento jurídico, de tal suerte que no les corresponde a los jueces de instancia suspender los efectos de una norma jurídica so pena que sobre ella se hubiere formulado una demanda de inconstitucionalidad como acaece en el presente caso pues aquello generaría una grave afectación al derecho a la seguridad jurídica. CUARTO.- DE LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR AUTÓNOMA; Y, LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DE MEDIDA CAUTELAR.- Del contenido de la solicitud de medidas cautelares autónomas interpuesta por el Abogado Abdalá Bucaram Pulley, se puede observar que de manera expresa solicitó "Que se declare violatorio del derecho consagrado en el Art. 82 de la Constitución lo actuado por la institución demandada, en un acto que amenaza gravemente con privar a millones de ecuatorianos de su derecho a tener acceso a fuentes sanas de entretenimiento y como obvia derivación de lo relatado ut supra, se disponga la inmediata prohibición de utilizar todo pago proveniente por parte de GOL TV a la Federación Ecuatoriana de Fútbol por el plazo de 120 días hasta que se le presente a vuestra autoridad los documentos que justifiquen que en el presente caso no se están perjudicando los intereses del fútbol ecuatoriano. (...) Lo que pretendo es que se impide la consumación de un hecho que abiertamente terminará EROSIONANDO las

arcas de la FEF...". Posteriormente, como medidas urgentes para prevenir la violación del derecho, manifestó que "Pido expresamente, que al momento de admitir a trámite la demanda se disponga como medida cautelar urgente, la prohibición expresa de utilizar los fondos provenientes de este contrato por 120 días a la Federación Nacional de Fútbol del Ecuador hasta que aclare lo siguiente: -Explicación de pleno derecho sobre los motivos que llevaron a la FEF a permitir que participe una empresa, que se de lectura a su propuesta para quedarse por DIEZ AÑOS con todos los derechos de los partidos de todas las modalidades posibles del fútbol ecuatoriano, luego de haberse CERRADO el plazo para la presentación de las ofertas y si lo actuado por Carlos Villacís es o no nulo de nulidad absoluta; -Se presente a vuestra autoridad, con sumilla y aprobación de la Unidad contra el Lavado de Activos del Ecuador, la declaración lícita de fondos para que GOL TV pague lo que oferta y la presentación de todas las garantías para evitar que se termine perjudicando a la FEF del mismo modo que se lo hizo con la CONMEBOL por parte de esta misma empresa según se desprende de la denuncia que recorre el mundo hecha por Alejandro Domínguez, presidente de este organismo."; adjuntó a su solicitud varios documentos en copias simples.- En cuanto al contenido de la solicitud de revocatoria de medidas cautelares, el Ing. Carlos Villacís Naranjo en su calidad de Presidente de la Federación Ecuatoriana de Fútbol expresó que "Note Señor Juez, que la pretensión del actor descrita en la página 13 de la demanda es que se declare la violación del derecho consagrado en el art. 82 de la Constitución por la actitud de la FEF, pedido que, conforme la cita constitucional y la referencia de la sentencia precedente, solo procede mediante el inicio de un procedimiento o juicio constitucional como el de acción de protección; pues, de la forma que está narrada la pretensión, se concluye que ya habría existido la violación del derecho, razón por la cual se pide su declaratoria o reconocimiento.". Menciona que "En la página 1 de la demanda dice "... que se pretende privatizar la transmisión de los partidos de fútbol....", tal expresión es el inicio de la existencia de una amenaza; además, ¿Acaso el fútbol es un servicio público? ¿Y si fuere un servicio público, debe ser gratuito en las transmisiones de los partidos por televisión y en el acceso a los estadios en los que se juega?". Dice después que "Por lo tanto, nacen las preguntas: ¿Qué potestad jurisdiccional o administrativa tiene la Federación Ecuatoriana de Fútbol o el Presidente, o los miembros de ese organismo para haber violado dicha disposición constitucional, cuando desarrollaron todos los actos del concurso para adjudicar o negociar el contrato? ¿en base a esa potestad, qué normas incumplieron en la práctica referida para afirmar violación al art. 82 de la Constitución?, ¿Cuáles son las normas del ordenamiento jurídico existente que se violaron en el proceso de negociación o escogimiento de la nueva empresa que transmitirá los partidos de fútbol?, ¿Cuál es la norma de ordenamiento jurídico que exige o señala que la transmisión televisiva de los partidos del campeonato de futbol se la realice para recrear gratuitamente a los ciudadanos?". Finalmente, la Federación Ecuatoriana de Fútbol contesta la solicitud de aclaraciones planteada por el solicitante de medidas cautelares, indicando que "Como estructura fundamental de los derechos de libertad, la letra d) del número 29 del artículo 66 de la Constitución de la República consagra que "ninguna persona pueda ser obligada a hacer algo prohibido o a dejar de hacer algo no prohibido por la ley". La Federación Ecuatoriana de Fútbol goza de autonomía para establecer las condiciones de un proceso de selección de ofertas; y, escoger la que más convenga a sus intereses. Para el proceso de selección inherente a los derechos de transmisión del fútbol por televisión, no existe norma jurídica constitucional, legal o reglamentaria que impida invitar directamente a personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, y en el número que así lo determine la FEF. En todo caso, la FEF invitó a 4 empresas, que así lo consideró debido a sus capacidades técnicas y experiencia en el objeto contractual; las 4 empresas presentaron sus ofertas y éstas fueron abiertas el 23 de noviembre de 2016, durante una sesión del Directorio de la FEF que además contó con la presencia de la Notaria, quien solemnizó la diligencia; y, la presencia de los representantes de GOLTV y de WIN SPORTS S.A.S DIRECTV. (...) En conclusión todas las cuatro ofertas se presentaron dentro del plazo, esto es hasta el 23 de noviembre de 2016, al punto que los cuatro sobres se aperturaron el mismo día ente el Notario y las personas que estuvieron al momento de aperturar los sobres" (...) De lo expuesto, resulta que lo actuado por la Federación Ecuatoriana de Fútbol y por su Presidente Ing. Carlos Villacís Naranjo, no es nulo; más bien, es beneficioso para el fútbol ecuatoriano, ya que, los ingresos económicos serán mayores que en procesos anteriores, y así expresamente lo reconocen y aceptan los representantes legales de los clubes de las categorías A y B, así como las asociaciones provinciales de fútbol, lo cual está recogido en las actas de 5 de enero de 2018, que acompaño (...) De la simple lectura a la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos, resulta evidente que NO es una función y menos una atribución de la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE) sumillar y/o aprobar declaraciones de licitud de fondos; y, por obvia deducción lógica, tampoco es una función y atribución de la FEF ya que incluso ni siquiera es un sujeto obligado a informar o reportar a la UAFE. En todo caso, cuando GOLTV transfiera recursos a favor de la FEF, serán los oficiales de cumplimiento de las instituciones del sistema financiero los encargados de aplicar los mecanismos o procedimientos dentro del sistema de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, por ser de su responsabilidad, incluyendo acciones de debida diligencia, simplificada o ampliada, de acuerdo a las mejores prácticas. De la lectura del Contrato entre la FEF y GOLTV, por primera vez en la historia del fútbol ecuatoriano, existe la estipulación a través de la cual, GOLTV debe rendir una garantía en pólizas de seguro o garantías bancarias, dentro de los primeros 10 días de enero de cada año. Sin embargo, debido a la solicitud de medidas cautelares pero muy especialmente por su arbitraria resolución señor Juez, GOL TV se ve impedida de obtener y entregar la precitada garantía, pues los efectos del Contrato fueron suspendidos por usted, lo que implica que ninguna empresa de seguros y/o del sistema financiero puede concederla, pues implicaría desacato de una orden judicial, lo cual fue notificado a GOLTV. (...) Por todo lo expuesto, al ser ilegítima e ilegal la pretensión del Ab. Abdalá Bucaram, pues no existe racionalidad y razonabilidad en su demanda, quedando demostrado que no tenía fundamento, conforme el artículo 35 de la Ley

Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional SOLICITO QUE REVOQUE LAS MEDIDAS CAUTELARES OTORGADAS MEDIANTE RESOLUCIÓN DE 5 DE ENERO DE 2018, A LAS 9H19.". QUINTO.- ANÁLISIS DE LOS FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO PARA MANTENER O REVOCAR LAS MEDIDAS CAUTELARES.- Adicionalmente a los precedentes constitucionales así como las solicitudes de las partes procesales, anteriormente invocados, resulta necesario señalar, que Art. 382 de la Constitución consagra que "Se reconoce la autonomía de las organizaciones deportivas y de la administración de los escenarios deportivos y demás instalaciones destinadas a la práctica del deporte, de acuerdo con la ley." concordantemente de lo cual, el Art. 63 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación dispone que "El fútbol profesional se organizará a través de la Federación Ecuatoriana de Fútbol (FEF), y se regirá de acuerdo con su estatuto legalmente aprobado y los reglamentos que ésta dictare en el marco de la normativa internacional de la Federación Internacional de Fútbol Asociado (FIFA) y la Confederación Sudamericana de Fútbol (CONMEBOL)."; sin que la práctica del fútbol sea un derecho constitucional justiciable o, que exista norma constitucional o legal, que permita o mande, que el ingreso a los escenarios deportivos y/o la transmisión por medios televisivos, por cable o internet, de cualquier deporte, en el caso particular de partidos de fútbol, deba ser gratuito y/o controlado y regulado por el Estado en cuanto a sus precios. En lo medular, el solicitante de medidas cautelares, Ab. Abdalá Bucaram Pulley, conforme manda el Art. 16 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional no ha presentado prueba alguna, útil, suficiente y pertinente, para demostrar los hechos que alega; es decir, no ha individualizado acto u omisión de la Federación Ecuatoriana de Fútbol que amenace con vulnerar gravemente sus derechos constitucionales, intuito personae, ni ha presentado prueba con la cual demuestre que el sobre con la oferta de Goltv hubiera sido presentado o admitido fuera de tiempo, o, que la oferta de la empresa Servisky S.A. fuera económicamente la mejor o por lo menos mejor que la de Goltv. Por otro lado, el accionado, Federación Ecuatoriana de Fútbol, tal como obra de autos, presentó como prueba a su favor la copia certificada de la escritura pública que contiene el acta notarial de constatación, con número 20160901037P11534, ante la Notaria Trigésima Séptima del Cantón Guayaquil, Abogada Wendy Vera Rios, de la cual se evidencia y desprende, que en la ciudad de Guayaquil, siendo las 11h46, del 23 de noviembre de 2016, concurrió a las instalaciones de la Federación Ecuatoriana de Fútbol, estando en la sesión del Directorio contando con la presencia del Ing. Carlos Villacís, Presidente; Ing. Alex de la Torre, Vicepresidente; Abg. Pepe Mosquera, Director; Dr. Rómulo Aguilar, Director; Lcdo. Galo Sánchez, Director; Ing. Antonio Pozo, Director; Prof. Ricardo Ugalde, Director; Prof. Pablo Alarcón, Director; Abg. Guillermo Saltos Guale, Asesor Jurídico; María Velásquez, Secretaria General; Diego Palma representante del Departamento de Marketing; Abg. Juan Guzmán Santoro, Asesor Jurídico Penal del Directorio; señor José Antonio Cárdenas, representante de Win Sports; y, señores Francisco Casal y Oswaldo Jiménez, representantes de Goltv; y, a las 11h52 pudo constatar la apertura de los sobres que contenían las propuestas de cuatro compañías referente a la adquisición de los derechos de transmisión del campeonato nacional de fútbol ecuatoriano, acto seguido de lo cual, la Notaria procedió a dar lectura en alta voz del contenido íntegro de ellas, terminando la diligencia a las 12h21, y adjuntando copia de cada una de las cuatro ofertas al Acta respectiva. En la especie, del contenido expreso de la escritura pública citada, se desprende, que las 4 ofertas que forman parte integral de la misma, fueron abiertas públicamente en un mismo acto; además, se puede observar, que la oferta de Lagardere Sports tiene fecha 23 de noviembre de 2016, la oferta de Servisky S.A. no tiene fecha y concursa por un plazo de 10 años, la oferta de Win Sports S.A.S. tiene fecha 17 de noviembre de 2016 y concursa por un plazo de 10 años, y la oferta de Goltv tiene fecha 23 de noviembre de 2016 y concursa por un plazo de 10 años; siendo importante resaltar que todas las ofertas fueron abiertas públicamente, en presencia de la Notaria Trigésima Séptima del cantón Guayaquil, el mismo día 23 de noviembre de 2016, durante la sesión del Directorio de la Federación Ecuatoriana de Fútbol, tal como lo indica el documento público de marras. Por otro lado, el accionado, Federación Ecuatoriana de Fútbol demostró con un cuadro comparativo la forma como quedó el orden de prelación de las ofertas, así como la prueba documental, a través de la cual, los representantes legales de los clubes de las categorías A y B de fútbol, así como las asociaciones provinciales de fútbol, beneficiarios de los recursos económicos, aceptan y aprueban los términos del procedimiento contractual con Goltv, con lo cual la Federación Ecuatoriana de Fútbol demuestra que su accionar no es lesivo para los intereses del fútbol ecuatoriano. Pruebas con las cuales, el Juez constitucional ya no puede seguir asumiendo como verdadero lo argumentado por el solicitante de medidas cautelares como ocurrió en el momento de haber aceptado las mismas sobre la base de lo señalado en los Arts. 27, 28, 29 y 33 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. SEXTO.- RESOLUCIÓN.- En virtud de lo expuesto, en relación a la garantía jurisdiccional de medida cautelar autónoma, puesta en mi conocimiento, se debe aplicar de manera concreta lo señalado en el Art. 87 de la Constitución de la República en concordancia con lo dispuesto en los artículos 26 al 38 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y, en el caso particular, los precedentes constitucionales dictados por la Corte Constitucional en las sentencias número 034-13-SCN-CC, 052-11-SEP-CC, 103-15-SEP-CC, 125-17-SEP-CC y 038-17-SIS-CC, sin que el Juez Constitucional tenga facultad para declarar la violación de un derecho constitucional, pues ello corresponde a una garantía jurisdiccional de acción de protección al tenor de lo dispuesto en el Art. 88 de la Constitución y Arts. 6, 39, 40, 41, y 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; EN LO PRINCIPAL, no se ha probado ni se evidencia que exista la amenaza de violación de derechos constitucionales del Ab. Abdalá Bucaram Pulley; y en virtud de las pruebas aportadas por el accionado así como los nuevos elementos de convicción que desvirtúan el análisis preliminar efectuado por este operador de justicia para conceder las medidas cautelares, que verdaderamente constituyen una desnaturalización del objeto de la acción de medidas cautelares autónomas, y, al no existir fundamento constitucional para su adopción ya que la Federación Ecuatoriana de Fútbol ha

demostrado que no tenían fundamento conforme el Art. 35 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el suscrito Juzgador REVOCA LAS MEDIDAS CAUTELARES, otorgadas a favor del Ab. Abdalá Bucaram Pulley, mediante resolución de 5 de enero de 2018, a las 9h19, dejando sin efecto jurídico la precitada providencia. Una vez ejecutoriada la presente Resolución se dé cumplimiento a lo que determina el numeral 5 del Art. 86 de la Constitución de la República, en concordancia con el Art. 38 la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, esto es remitir mediante Auto las medidas cautelares otorgadas o negadas a la Corte Constitucional, para su eventual selección y revisión.- La actuaria del despacho proceda conforme a derecho.- Quedan levantadas todas y cada una de las medidas cautelares ordenadas dentro de esta causa.- Actué en calidad de Secretaria encargada de la Unidad Judicial Florida de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con Sede en el Cantón Guayaquil la profesional del derecho Ab. LORENA VERA RODRIGUEZ.- CÚMPLASE y NOTIFÍQUESE.-

29/01/2018 **ESCRITO**
09:08:47
ANEXOS, Escrito, FePresentacion

26/01/2018 **AUTO GENERAL**
10:21:00
Guayaquil, viernes 26 de enero del 2018, las 10h21, VISTOS: AB. ANDRÉS GARCÍA ESCOBAR. Msc.- En mi calidad de Juez Titular de este despacho, legalmente posesionado, puesto en mi despacho para proveer lo que en derecho corresponde.- Incorpórese a los autos el escrito presentado por el Ing. Carlos Villacis Naranjo de fecha 25 de enero del 2018 a las 15h53.- EN LO PRINCIPAL: En virtud de lo solicitado dentro del escrito que se provee (escrito presentado por el Ing. Carlos Villacis Naranjo de fecha 25 de enero del 2018 a las 15h53), se ordena conferir por secretaria lo peticionado (En su momento procesal oportuno).- Actué en calidad de Secretaria encargada de la Unidad Judicial Norte 1 Especializada de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con Sede en el Cantón Guayaquil la profesional del derecho Ab. LORENA VERA RODRIGUEZ.- CÚMPLASE y NOTIFÍQUESE.-

25/01/2018 **ESCRITO**
15:53:33
Escrito, FePresentacion

24/01/2018 **RAZON**
12:43:00
En Guayaquil, miércoles veinte y cuatro de enero del dos mil dieciocho, a partir de las doce horas y cuarenta y dos minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: BUCARAM PULLEY ABDALA JAIME en la casilla No. 1428 y correo electrónico consejoabogaciaecuador@outlook.com, jorgsosa@hotmail.com, juridicojorgsosa@hotmail.com. FEDERACION ECUATORIANA DE FUTBOL en la casilla No. 2256 y correo electrónico nvalero@cvabogados.com.ec. Certifico:

VERA RODRIGUEZ LORENA
SECRETARIO

LORENA.VERA

24/01/2018 **AUTO GENERAL**
12:18:00
Guayaquil, miércoles 24 de enero del 2018, las 12h18, VISTOS: AB. ANDRÉS GARCÍA ESCOBAR. Msc.- En mi calidad de Juez Titular de este despacho, legalmente posesionado, puesto en mi despacho para proveer lo que en derecho corresponde, avoco conocimiento de la presente causa.- Incorpórese a los autos el escrito presentado por el Ing. CARLOS HUMBERTO VILLACIS naranjo por los derechos que representa de la FEDERACON ECUATORIANA DE FUTBOL, de fecha 22 de enero del 2018 a las 13h21, puesto en mi despacho el día de hoy.- EN LO PRINCIPAL: Previo a proveer lo que en derecho corresponda conforme determina la ley, se corre traslado a la contraparte por el termino de 48 horas con el escrito presentado por el Ing. CARLOS HUMBERTO VILLACIS naranjo por los derechos que representa de la FEDERACON ECUATORIANA DE FUTBOL, de fecha 22 de enero del 2018 a las 13h21,, respecto a los anexos, estos se encuentran dentro del proceso a disposición de quien los requiera.- Cumplido con el traslado en el término concedido, esta autoridad procederá a resolver en derecho.- Actué en calidad de Secretaria encargada de la Unidad Judicial Norte 1 Especializada de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con Sede en el Cantón Guayaquil la profesional del derecho Ab. LORENA VERA RODRIGUEZ.- CÚMPLASE y NOTIFÍQUESE.-